



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0200/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0135, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por José Ramón Diéguez e Inversiones Dieguez, C. por A., contra la Sentencia núm. 02992012000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 02992012000622, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se acoge, en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por Inversiones Diéguez, C. por A. y Sr. José Ramón Diéguez Heyaime por intermedio de sus abogados Licdos. Ciprián Reyes, Andrés Germán y Cecilia Ozoria Dolores, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de amparo interpuesto Inversiones Diéguez, C. por A. y Sr. José Ramón Diéguez Heyaime por intermedio de sus abogados Licdos. Ciprián Reyes, Andrés Germán y Cecilia Ozoria Dolores, por no haber demostrado la conculcación del Derecho de Propiedad; Tercero: Se declara el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11; Cuarto: Comisionar al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de estrado de cámara penal de corte de apelación de San Cristóbal, para la notificación de dicha sentencia.

La sentencia fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente mediante Acto núm. 726/13, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Wáscar Mateo Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Inversiones Diéguez y José Ramón Diéguez, interpusieron el presente recurso de revisión de amparo en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) (recibido por este Tribunal el dieciocho (18) de agosto de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013)), ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal, con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 02992012000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el expediente no hay constancia de notificación del recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal fueron los siguientes:

a) *En cuanto a la segunda petición realizada por los accionados de que se declare inadmisibile la acción de amparo, por haber transcurrido más de sesenta días entre el acto del decreto y el ejercicio de la acción, es bueno destacar que la ley no tiene efecto retroactivo, toda vez que no aplica en perjuicio de un derecho que haya existido con posterioridad a la aplicación de la misma y que el decreto a que se hace alusión es del año 2009, y la ley 137-2011, entro (sic) en vigor el 13 de julio del 2011, por lo que acoger esta inadmisibilidat seria (sic) contrariar el ordenamiento jurídico vigente;*

b) *El recurso de amparo se interpone cuando existe la vulneración de un derecho, que en la especie los accionantes plantean que no pueden ingresar a su terreno por que le ha sido impedido por el Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de una declaratoria de áreas protegidas que hiciera el poder ejecutivo basándose en la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas y del Decreto 571-09 que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas... Los accionantes plantean además que todo el terreno esta (sic) militarizado y le es impedido el acceso a los legítimos propietarios; sin embargo, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos depositados para sustentar su petición no existe ninguna prueba de la vulneración del derecho de propiedad realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

c) ...resulta necesario establecer que la Ley 202-04 sobre áreas protegidas no busca en principio la expropiación de los terrenos de los particulares, sino que su finalidad es que en los sitios declarados áreas protegidas se respete en cualquier proyecto a realizar el medio ambiente existente; es decir se desarrollen proyectos que garanticen el desarrollo sostenible del área protegida y no su degradación. Si bien dentro de las áreas protegidas se reconoce la existencia de propiedad privada, el derecho subsiste, pero los atributos del uso y usufructo del inmueble se encuentran limitados en virtud de la función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general de conservar las áreas de especial interés ecológico;

d) La pretensión de amparo y su contestación, constituyen el objeto del proceso sobre el cual ha de recaer la decisión del Tribunal, decisión que deberá ser congruente con las solicitudes realizados (sic) por los actores del proceso, no pudiendo el tribunal satisfacer más de lo pedido por el demandante ni menos de lo resistido por la demandada ni otorgar algo distinto a los solicitado por todas ellas.

e) Dos elementos esenciales de la acción de amparo son: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Cualquier alteración de alguno de estos dos elementos esenciales ha de producir una modificación de la pretensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Los accionantes solicitan a este tribunal que se conmine al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su titular actual y al Estado Dominicano, previo todo proceso de expropiación a pagarle la suma de Ciento un millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$101,500,000.00). Cabe acotar que evidentemente el particular no puede entrar a negociar libremente su propiedad o mejora cuando esta (sic) se encuentra en una zona reservada como área protegida, sino que debe negociar en principio con el Estado y si este (sic) no accede puede negociar con particulares la propiedad siempre que estos (sic) conozcan la condición del inmueble y respeten el área protegida. De lo que se colige que como los accionantes no han demostrados (sic) que existe una declaratoria de utilidad pública en virtud de las disposiciones de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente que es la que permite la declaratoria de utilidad pública de las zonas protegidas, ni han demostrado una ocupación por parte del Ministerio de Medio Ambiente en los terrenos, procede el rechazo de la solicitud de conminación al pago al Ministerio de Medio Ambiente...y al Estado Dominicano.*

g) *Asimismo solicitan los accionantes que se conmine al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso naturales (sic), su titular y al Estado Dominicano, al pago de una (sic) astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de ellos, que el objetivo de las (sic) astreintes es lograr que un deudor cumpla con ejecutar un mandato fijado por la autoridad judicial, tal mandato suele tratarse de cumplir una obligación jurídica de hacer. Puede ocurrir que el obligado retarde el cumplimiento del mandato judicial y para ello el juez aplica las (sic) astreintes como castigo compulsivo y progresivo, que en la especie al no haberse conminado a los accionados a ningún pago por no haberse probado la conculcación al derecho de propiedad aludida por los accionantes no procede la (sic) astreinte. Por las consideraciones expuestas este tribunal rechaza el recurso de amparo solicitado por no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse demostrado que con el Decreto 571-09 se haya vulnerado el Derecho de Propiedad de los accionantes.

4. Presentación de acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes, José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A., depositaron una instancia para procurar el desistimiento del recurso de revisión de amparo en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de este tribunal constitucional.

Conforme a los documentos depositados en el expediente, la instancia fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Acto núm. 014/2015, de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos de los recurrentes sobre el desistimiento

Los recurrentes, José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A., fundamentaron la instancia de desistimiento, esencialmente, en lo siguiente:

a) *El señor JOSÉ RAMÓN DIEGUEZ HEYAIME, por medio de la presente instancia procede a depositar el desistimiento que tiene su motivo en la ejecución del pago, que se señala también en la carta anexa, y que para tales fines, la parte desistente deposita también el acto de desistimiento descrito en cabeza de la instancia, con el fin de que el tribunal de garantías constitucionales, le remita por medio de un desglose los certificados de títulos, que fueron depositados en secretaria (sic) de ese tribunal con motivo del Recurso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 02992012000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 014/2015, de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafal Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del desistimiento del recurso de revisión de amparo.
3. Certificado de Título núm. 11764, expedido a favor de Inversiones Diéguez C. por A. (INDICA), correspondiente a la parcela núm. 166 del distrito catastral núm. 10, municipio San Cristóbal, de la provincia San Cristóbal, con extensión superficial de 45,463.00 metros cuadrados.
4. Certificado de Título núm. 12110, expedido a favor de Inversiones Diéguez C. por A. (INDICA), correspondiente a la parcela núm. 155 del distrito catastral núm. 10, municipio San Cristóbal, de la Pprovincia San Cristóbal, con extensión superficial de 30,977.64 metros cuadrados.
5. Certificado de Título núm. 9353, expedido a favor de Inversiones Diéguez C. por A. (INDICA), correspondiente a la parcela núm. 147 del distrito catastral núm. 10, municipio San Cristóbal, de la provincia San Cristóbal, con extensión superficial de 27.87 tareas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la emisión del Decreto núm. 571-09, de fecha siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante el cual se creó el Área Nacional de Recreo Boca de Nigua, afectando, según José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A. (INDICA), su derecho de propiedad respecto de las parcelas Nos. 147, 155 y 166, cuya titularidad les ha sido reconocida mediante los certificados núms. 9359, 12110 y 11764, respectivamente; razón por la cual interpusieron un recurso de amparo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal rechazó el recurso al entender que el derecho de propiedad no había sido vulnerado con el referido decreto.

Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de amparo contra la citada sentencia, del que luego desistió.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la procedencia del desistimiento

Este tribunal estima procedente acoger el acto de desistimiento depositado por los recurrentes, en virtud de los fundamentos siguientes:

a. El dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), los recurrentes, José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A., interpusieron un recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 02992012000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. Posteriormente, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), los recurrentes depositaron una instancia en la que manifestaron su interés de desistir del recurso de revisión, con el objetivo de perseguir el pago de los terrenos envueltos en el litigio, para lo cual dejaron sin efecto jurídico el recurso de revisión.

c. Luego de revisado el acto de desistimiento, y en virtud de los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal considera procedente acoger la solicitud de la parte recurrente y proceder al archivo definitivo del recurso de revisión de amparo incoado en contra de la Sentencia núm. 02992012000622.

d. En lo que respecta a la solicitud de desglose de los certificados de títulos originales depositados ante este tribunal, los recurrentes pueden hacer uso de las vías administrativas de que dispone este tribunal para satisfacer ese requerimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C.por.A A., en contra de la Sentencia núm. 02992012000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Cristóbal, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de amparo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor José Ramón Diéguez Heyaime e Inversiones Diéguez, C. por A., y a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario